

	Manteca de cacao	Extracto estéreo de chocolate sin leche	Extracto estéreo de chocolate con leche
Índice de yodo	32-41	32-42	32-41
Índice de refracción	1,456-1,458	1,456-1,459	1,456-1,458
Residuo insaponificable	1	1,2	1,2
Posición de ácidos grasos (1) (porcentaje en peso de ésteres metílicos):			
Butírico (C ₄)	-	-	(3)
Caproico (C ₆)	-	-	(3)
Caprílico (C ₈)	-	-	(3)
Cáprico (C ₁₀) (2)	-	-	(3)
Láurico (C ₁₂) (2)	0,0-0,1	0,0-0,1	(3)
Mirístico (C ₁₄) (2)	0,0-0,3	0,0-0,3	(3)
Palmitico (C ₁₆) (2)	23,0-30,0	23,0-30,0	22,0-31,0
Palmitoleico (C ₁₆)	0,0-1,0	0,0-1,0	0,0-1,7
Heptadecanoico (C ₁₇)	0,0-0,5	0,0-0,5	0,0-0,5
Estéarico (C ₁₈)	30,0-37,0	30,0-37,0	25,0-37,0
Oleico (C ₁₈)	31,0-39,0	31,0-39,0	27,0-39,0
Linoleico (C ₁₈ 2=)	1,5-4,5	1,5-4,5 (4)	1,5-4,5
Linolenico (C ₁₈ 3=)	0,0-0,3	0,0-0,3	0,0-1,2
Aráquico (C ₂₀)	0,0-1,5	0,0-1,5	0,0-1,5

	Manteca de cacao	Extracto estéreo de chocolate sin leche	Extracto estéreo de chocolate con leche
Relaciones de ácidos grasos:			
Mirístico (C ₁₄) (2)	-	-	2,3-4,5
Láurico (C ₁₂) (2)	-	-	1,0-1,6
Láurico (C ₁₂) (2)	-	-	1,0-1,6
Cáprico (C ₁₀)	-	-	-
Oleico (C ₁₈ =)	0,8-1,3	0,8-1,3	0,8-1,5
Estéarico (C ₁₈)	-	-	-
Palmitico (C ₁₆)	0,5-0,9	0,5-0,9	-
Oleico (C ₁₈ =)	-	-	-
Oleico (C ₁₈ =)	-	-	-
Linoleico (C ₁₈ 2=)	-	-	-
Determinación de isómeros trans	Ausencia.	Ausencia.	Puede haber presencia.
Intervalos para la composición de esteroides:			
Colesterol	0,0-2,5	0,0-2,5	Presencia.
Campesterol	7-11	7-11	7-11 (5)
Stigmasterol	22-32	22-32	22-32 (5)
Beta-Sitosterol	55-70	55-70	55-70 (5)»

(1) Con respecto a la composición en ácidos grasos, sólo se señalan los ácidos de interés, en este caso, con fines de control (pueden existir trazas de C₁₃, C₁₅, C₂₀ y C₂₂).

(2) Para cuantificar los ácidos C₁₀, C₁₂ y C₁₄ se recomienda emplear integrador electrónico o efectuar la medida con el método de altura por tiempo de retención.

(3) La presencia en cantidades superiores al 0,1 por 100 de ácidos grasos de cadena inferior al C₁₄ en una relación ponderal que se sitúa dentro de los límites que se indican, se tomará como criterio de identificación de la grasa de leche; considerándose, por tanto, a la muestra como «chocolate con leche». Si los ácidos existen en la proporción anteriormente indicada, pero no se satisfacen las relaciones propuestas, hay que admitir que provienen de una grasa distinta de la leche, clasificándose al chocolate en el grupo de «chocolates sin leche» y aplicándose para la identificación de la grasa los criterios que se señalan en la columna correspondiente.

(4) En lo que respecta al contenido en ácido linoleico, y con el fin de tener en cuenta la incidencia que pueda tener la adición de lecitina al chocolate, en la proporción autorizada, se considera como límite máximo tolerable un incremento dado por la expresión 30/G, siendo G el contenido de materia grasa total del chocolate.

En este mismo sentido, y con el fin de tener en cuenta la incidencia que pueda tener la adición de harina en los chocolates que la lleven incorporada, se considerará como límite máximo tolerable para el contenido de ácido linoleico un incremento dado por la expresión 6/G, 7/G y 13/G, según que el contenido en harina sea de 8, 10 y 18 por 100, respectivamente, que podrá sumarse al incremento mencionado en el primer párrafo de este mismo punto.

(5) La composición en porcentaje relativo dentro de los esteroides vegetales debe estar comprendida entre los valores establecidos para la manteca de cacao.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Ministerios proponentes quedan autorizados para que, a propuesta de los organismos competentes, mediante Orden, y previo informe preceptivo de la Comisión interministerial para la Ordenación Alimentaria, puedan dictar las disposiciones precisas para modificar en caso necesario los métodos oficiales de análisis de chocolate, grasas de cacao, derivados y sucedáneos de chocolate, que se citan en el anejo 2 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria que ahora se modifica.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

29538 REAL DECRETO 2355/1986, de 7 de noviembre, por el que se suspende temporalmente el artículo 100, apartados b) y c) de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despice, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos, aprobada por Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre.

Las especiales circunstancias que concurren en el mercado de la carne de ovino, hacen necesaria la urgente suspensión parcial de la vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despice, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos, a fin de desbloquear la importación de ciertos productos, siempre que no concorra ninguna circunstancia que suponga riesgo para la salud de los consumidores.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.-Durante el período de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan en suspenso para la carne de ovino, la obligación contemplada en el apartado b) del artículo 100 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despice, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos, aprobada por Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre, en lo que se refiere a que el tiempo transcurrido entre el proceso de congelación y su llegada a frontera o puerto español no será superior a tres meses.

Asimismo, queda en suspenso la obligación contemplada en el apartado c) del mismo artículo de figurar la fecha de sacrificio en todas las canales, medias canales, cuartos de canal, carnes y despojos comestibles.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

29539 ORDEN de 7 de noviembre de 1986 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Las continuas variaciones que se vienen produciendo en los precios internacionales de los productos petrolíferos acabados y en la cotización del dólar respecto de la peseta, así como en los gastos

de transporte marítimo y en los costes de refino, aconsejan una revisión de los precios de venta al público de determinados productos derivados del petróleo.

Por lo que se refiere al precio del gasóleo B, habrá de ser objeto de revisión con efectividad a partir de las cero horas del día 1 de enero de 1987, en función de la posible modificación del tipo con que está gravado este producto por el Impuesto sobre Hidrocarburos. No obstante, esto no implicará un coste distinto a aquellos usuarios que, de conformidad con la normativa vigente, tengan derecho a la devolución del citado Impuesto.

Siendo uno de los objetivos del Plan Energético Nacional el fomento de la actividad investigadora en el sector petrolero, tanto en los nuevos precios aprobados, como en los que permanecen inalterados, se incluye como coste un 0,2 por 100 de los mismos, impuestos excluidos, para ser dedicado a actividades de investigación, desarrollo y mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

Vistos los correspondientes estudios y el informe de la Junta Superior de Precios, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 7 de noviembre de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 8 de noviembre de 1986, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos, de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas por carga en	
	Almacén	Domicilio del usuario
1. Gases licuados del petróleo:		
1.1 Para los gases envasados:		
a) Mezcla butano-propano envasada en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos	690	720
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos	645	675
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos	1.970	2.015
		Pesetas por kilogramo
1.2 Suministros de gas a granel, puestos en tanque del usuario:		
1.2.1 Mezcla butano-propano comercial:		
a) Para fábricas de gas		24,00
b) Consumos domésticos, comerciales e industriales:		
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos		43,00
Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos		44,50
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos		47,50
c) Para distribuidoras centralizadas		38,00
1.2.2 Gas propano industrial metalúrgico:		
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos		56,00
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos		57,00
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos		60,00
1.2.3 Gas butano desodorizado:		
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos		65,00
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos		66,00
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos		69,00
1.3 Suministros de gas a granel con destino al envasado de botellas populares y puestos en los tanques de las Empresas envasadoras		
1.4 Consumos domésticos, comerciales e industriales, medidos por contador, en instalaciones centralizadas con canalizaciones		30,00
		Pesetas por litro
1.5 Mezcla butano-propano con destino exclusivo a auto-taxis, en establecimientos de venta al por menor o en instalaciones destinadas a la venta de estos gases:		
a) A granel		39,00

	Pesetas por carga
b) Envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos	1.065
c) Envasado en botellas con carga neta de 12 kilogramos	850

1.6 Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA, para determinar los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares, previo informe de la Dirección General de la Energía.

2. Carburantes y combustibles líquidos:

	Pesetas por litro
2.1 Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasolina auto I.O. 97 (Super)	78,00
Gasolina auto I.O. 92 (Normal)	72,00

El precio de las gasolinas auto, para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto Especial, será el que resulte de restar de los anteriores precios el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2.2 Querosenos:

Queroseno corriente o agrícola	58,00
--------------------------------	-------

2.3 Gasóleos, en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasóleo A	58,00
Gasóleo B	46,00
Gasóleo C	34,00

	Pesetas por tonelada
--	----------------------

2.4 Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 20 toneladas:

Fuelóleo número 1	17.500
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre	18.100
Fuelóleo número 2	16.000
Fuelóleo número 2 de bajo índice de azufre	16.900

2.5 Petróleo crudo del yacimiento de Ayoluengo sobre camión cisterna en Quintanilla-Escalada (Burgos).

	16.000
--	--------

3. Naftas:

Naftas para la fabricación de fertilizantes nitrogenados y gases manufacturados	23.750
---	--------

Segundo.—A partir de las cero horas del día 8 de noviembre de 1986 el precio de venta sobre medio de transporte en refinería nacional, impuestos incluidos en su caso, de los gases licuados del petróleo comerciales a «Butano, Sociedad Anónima», será de 22.000 pesetas por tonelada.

Tercero.—Los precios finales de venta al público, impuestos incluidos en su caso, de los productos objeto del Monopolio de Petróleos, no modificados por la presente disposición, continuarán vigentes, excepto los de los querosenos de aviación para Compañías de navegación aérea y aviación militar, que se establecerán de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 30 de octubre de 1986.

Los recargos y descuentos, impuestos incluidos en su caso, no modificados por la presente disposición continuarán igualmente vigentes.

Cuarto.—Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA, para determinar los precios de venta al público de los envases en que se suministren aceites minerales de automoción, previo informe de la Dirección General de la Energía.

Quinto.—Los nuevos precios señalados en el presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren

en fase de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente disposición.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de noviembre de 1986.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

UNIVERSIDADES

29540 *ACUERDO de 28 de julio de 1986, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades por el que se crean nuevas áreas de conocimiento.*

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre dispone que: «Cada cinco años, al menos, el Consejo de Universidades, previa consulta a la Comunidad Académica y a los Consejos Sociales, procederá a una revisión del Catálogo de Áreas de Conocimiento. Para ello se tendrán en cuenta los avances del conocimiento científico, técnico o artístico en general y su repercusión y necesidad social en España, con objeto

de suprimir o incorporar áreas y especialmente las que hayan podido crear las Universidades a los únicos efectos de constitución de Departamentos, según establezcan las normas de desarrollo del artículo 8.º de la Ley de Reforma Universitaria».

En ejercicio de dicha competencia, la Comisión Académica del Consejo de Universidades de acuerdo con el artículo 14.2, k) de su Reglamento y previo dictamen de su ponencia de Áreas, en sesión de 28 de julio de 1986 ha adoptado el siguiente acuerdo: «De conformidad con la propuesta formulada por la Ponencia de Áreas en su sesión de 10 de enero de 1986, confirmada por esta Comisión Académica en 18 de marzo, respecto de las propuestas de creación de áreas de conocimiento, considerando que las mismas se han sometido al preceptivo informe de los Consejos Sociales y Juntas de Gobierno de las Universidades en 10 de abril último, que se han observado los demás trámites procedimentales y que se han tenido en cuenta, como fundamentos de la propuesta, los criterios establecidos en las normas aprobadas al efecto por la Comisión Académica en 26 de noviembre de 1985, la Comisión Académica del Consejo de Universidades ha acordado la creación de las siguientes áreas para adicionar al Catálogo de Áreas de Conocimiento, anexo al Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre: *Arqueología, Inmunología, Lengua y Cultura del Extremo Oriente*».

Lo que en cumplimiento de lo previsto por el artículo 14.2, k), del Reglamento del Consejo de Universidades se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de septiembre de 1986.—El Secretario general,
Emilio Lamo de Espinosa.